

835-2014

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con once minutos del día quince de abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la Lic. Marina Fidelicia Granados de Solano, en su carácter de procuradora de trabajo, en representación de la señora Elida Maritza C. de B., contra actuaciones del Concejo Municipal de Soyapango, por la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de su representada, prescritos en los arts. 2, 11 y 219 inc. 2° de la Cn.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. I. La peticionaria manifestó que ingresó a laborar el 1-IX-2010 a la Alcaldía Municipal de Soyapango y que prestaba sus servicios bajo el régimen de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM) con el cargo de delegada de extensión comunitaria; sin embargo, el Concejo Municipal de Soyapango, por medio del Acuerdo n° 44, que consta en el acta n° 24, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el 18-IX-2012, decidió suprimir su plaza laboral, sin fundamento legal y sin que se haya realizado un estudio técnico o dictamen especializado en la materia. Además, dicha autoridad adujo el comportamiento inadecuado y la falta de adaptación al sistema de trabajo de la nueva administración municipal.

Con relación a ello, afirmó que el uso fraudulento de la figura de supresión de plaza implicó que no se tramitara previamente un procedimiento ante la autoridad competente en el que se justificaran y comprobaran los motivos por los cuales se le destituiría de su cargo y en el que tuviera la oportunidad de defenderse, por lo cual se transgredieron sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

2. A. Mediante auto de 18-V-2015 se tuvo por subsanadas las prevenciones efectuadas en auto de 19-III-2015 y se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control constitucional del Acuerdo n° 44, emitido por el Concejo Municipal de Soyapango el 18-IX-2012, en los términos expuestos por la actora.

B. En la misma interlocutoria, se declaró sin lugar la suspensión del acto impugnado, en virtud de que la afectación alegada se había consumado y, además, se pidió a la autoridad

demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), la cual alegó que las vulneraciones constitucionales que se le atribuían no eran ciertas.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., quien no hizo uso de ella.

3. A. Por medio del auto de 16-VII-2015 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la referida autoridad demandada manifestó que no existió despido sino la supresión de la plaza que tenía asignada la peticionaria, por lo que no era necesario tramitar un procedimiento previo, pues la supresión de plaza es un acto administrativo realizado en ejercicio de la autonomía municipal que otorgan los arts. 203 y 204 de la Cn. En virtud de que dicha actuación no tiene regulado un medio impugnativo en la LCAM, la actora debió tramitar el recurso de revisión o revocatoria establecidos en los arts. 135 y 136 del Código Municipal (CM) y, posteriormente, formular una acción contencioso administrativa.

4. Posteriormente, en virtud del auto de 9-X-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, la cual manifestó que correspondía a la autoridad demandada establecer que su actuación no produjo agravio constitucional en los derechos de la pretensora; y a la parte actora, quien señaló que la autoridad demandada hasta esa etapa del proceso no había logrado desvirtuar los argumentos expuestos en su demanda.

5. Mediante el auto pronunciado el 1-XII-2015 se ordenó la apertura a pruebas en este proceso de amparo por un plazo de 8 días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn.

6. Seguidamente, mediante auto de 22-II-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien señaló que la autoridad demandada no presentó prueba que permitiera determinar si la figura de supresión de plaza fue utilizada como una forma encubierta para despedir a la actora por razones distintas a las emanadas de una evaluación técnica que determinara que esta era innecesaria; a la parte actora, quien manifestó que durante el proceso la autoridad demandada no demostró la legalidad de su actuación; y a la autoridad demandada, quien no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue

conferida.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. I. Como aspecto previo, se efectuarán algunas consideraciones respecto al agotamiento de los recursos como presupuesto procesal en los procesos de amparo, a efectos de atender la alegación efectuada por la autoridad demandada en el sentido de que la pretensora no hizo uso de los medios impugnativos que la ley prescribe para atacar el acto impugnado.

A. a. Este tribunal ha considerado –v. gr: en la Resolución de 1-XII-2010, Amp. 643-2008– que entre los presupuestos procesales especiales establecidos para la procedencia de la pretensión de amparo se encuentra *el agotamiento de los recursos* que la ley establece para impugnar el acto contra el cual se reclama. A esta condición específica se refiere el art. 12 inc. 3º de la L.Pr.Cn. al prescribir que el proceso de amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos. Tal condición obedece a la función extraordinaria que está llamado a cumplir un tribunal constitucional: la eficaz protección de los derechos fundamentales por su papel de guardián último de la constitucionalidad.

En ese sentido, si bien el amparo se ha establecido para proteger de forma óptima a las personas frente a las acciones u omisiones de cualquier autoridad o particular que vulneren los derechos fundamentales, debido a su carácter subsidiario y extraordinario ha sido diseñado para brindar una tutela reforzada a los derechos fundamentales de los justiciables cuando fallen los mecanismos idóneos de protección –de carácter jurisdiccional o administrativo–, es decir, cuando estos no cumplan con la finalidad de preservar los referidos derechos.

b. Por otro lado, en las Resoluciones de 10-III-2010 y 11-III-2010, Amps. 51-2010 y 160-2010, respectivamente, se sostuvo que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los medios impugnativos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De ahí que resulta exigible que el pretensor cumpla con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación que se resuelven al mismo nivel o en uno superior de la administración o de la jurisdicción.

c. Ahora bien, de conformidad con lo sostenido en la Sentencia de 9-XII-2009, Amp. 18-2004, la exigencia del agotamiento de los recursos debe, atendiendo a su *finalidad e idoneidad*,

permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión del derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos. Con base en lo anterior se infiere que, *al margen de si los recursos son ordinarios o extraordinarios, lo que debe analizarse es si poseen la idoneidad mínima para reparar el derecho fundamental que se considera conculcado.*

B. a. Durante el desarrollo del proceso el Concejo Municipal de Soyapango alegó que la demandante no agotó los medios impugnativos establecidos por la ley para atacar el Acuerdo n° 44, en el cual se adoptó la decisión de suprimir la plaza laboral que la actora ocupaba en esa municipalidad, pues, a su criterio, esta debió haber hecho uso de los recursos de revisión y revocatoria que establecen los arts. 135 y 136 del CM.

b. El art. 135 del CM establece que de los acuerdos del Concejo Municipal se admitirá recurso de revisión ante el mismo Concejo, el cual se podrá interponer dentro de los 3 días hábiles siguientes a la respectiva notificación. Por otra parte, el art. 136 del CM dispone que de los acuerdos del Concejo Municipal se admitirá recurso de revocatoria ante la misma autoridad, el cual se podrá interponer dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de que se trate o de la notificación de la denegatoria de revisión.

c. En el presente caso, se advierte que los referidos recursos no son idóneos para subsanar la vulneración alegada, en razón de que es la misma autoridad que emite el acto controvertido la competente para tramitar y resolver su impugnación. Por tanto, se concluye que en este caso no era razonable exigir el agotamiento de los recursos en cuestión y, en consecuencia, no concurre ningún obstáculo procesal para conocer sobre el fondo del reclamo formulado por la demandante.

2. Así depurada la pretensión, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de la decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Concejo Municipal de Soyapango vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la señora Elida Maritza C. de B., al emitir el Acuerdo n° 44, del 18-IX-2012, mediante el cual suprimió la plaza laboral de delegada de extensión comunitaria que ocupaba en esa institución, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ser oída y ejercer la defensa de sus

intereses.

IV. 1. A. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2° de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

B. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias del 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

2. Por otra parte, en la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1° de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1° de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

I. A. La pretensora aportó, entre otros, copias simples de los siguientes documentos: *(i)* Acta n° 52, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de Soyapango el 1-IX-2010, en la que se adoptó el Acuerdo n° 37, mediante el cual se nombró a la señora Elida Maritza C. de B. para el cargo de delegada de extensión comunitaria; *(ii)* Acta n° 21, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de Soyapango el 28-VIII-2012, en la que se emitió el Acuerdo n° 28, por medio del cual decidió dar por recibido el informe elaborado por la Jefatura de Recursos Humanos de dicha municipalidad, en el que dicha autoridad informó al Concejo sobre irregularidades en el desempeño de las labores de algunos empleados; *(iii)* escrito dirigido por la Comisión de Recursos Humanos y Mesa Laboral al Concejo Municipal de Soyapango, por medio del cual informó que algunos trabajadores no lograron adaptarse al sistema de trabajo de la nueva administración municipal y demostraron apatía, desgano y falta de colaboración en el desempeño de sus funciones, por lo que recomendaron dar por finalizada la relación laboral con dichos empleados “sin reincorporación alguna”, ya que sus plazas eran innecesarias debido a la falta de productividad; y *(iv)* Acta n° 24, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de Soyapango el 18-IX-2012, en la que se adoptó el Acuerdo n° 44, por medio del cual el referido Concejo acordó suprimir la plaza laboral y entregar la correspondiente indemnización –entre otros– a la trabajadora Elida Maritza C. de B., a partir del 1-X-2012.

B. En razón de lo establecido en los arts. 330 inc. 2° y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil, las copias simples presentadas constituyen prueba de los hechos consignados en los documentos que reproducen, ya que no ha sido acreditada la falsedad de aquellas ni la de los instrumentos originales, debiendo valorarse conforme a las reglas de la sana crítica.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: *(i)* que la demandante se encontraba vinculada laboralmente con la municipalidad de Soyapango, desempeñando el cargo de delegada comunitaria, mediante el régimen de la carrera administrativa municipal; y *(ii)* que el Concejo Municipal de Soyapango acordó suprimir la plaza de trabajo de la actora sin que previamente haya tramitado un procedimiento en el cual pudieran ejercer la defensa de sus derechos.

2. A. a. En el presente caso, se ha establecido que la demandante laboraba en la municipalidad de Soyapango desempeñando el cargo de delegada de extensión comunitaria, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y, consecuentemente, aquella tenía la calidad de *servidora pública*.

b. Asimismo, dado que la autoridad demandada no alegó ni comprobó que el cargo desempeñado por la pretensora se encontrara excluido del régimen laboral regulado en la LCAM, se colige que *la peticionaria era empleada incorporada a la carrera administrativa municipal y titular del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Cn.* Al respecto, el art. 50 n° 1 de la LCAM dispone que *los funcionarios o empleados de la carrera gozan de estabilidad en el cargo;* en consecuencia, no pueden ser destituidos, suspendidos, permutados, trasladados ni rebajados de categoría sino en los casos y con los requisitos que establece la ley.

B. Por otra parte, se ha acreditado que el Concejo Municipal de Soyapango emitió el Acuerdo n° 44, el 18-IX-2012, en el que ordenó la supresión de la plaza de trabajo de la demandante. En dicho documento se hizo constar que la Comisión de Recursos Humanos y Mesa Laboral informó al citado Concejo que para lograr sus objetivos no debía mantener empleados que demostraran irregularidad, desgano, apatía o descontento en el desempeño de su trabajo, por lo que recomendó dar por finalizada la relación laboral con dichos empleados “sin reincorporación alguna”, ya que estas plazas se consideraron innecesarias debido a la falta de productividad. Con base en dicho informe es que el Concejo Municipal de Soyapango consideró procedente acordar la supresión de plazas laborales e indemnizar a aquellos trabajadores que habían entorpecido la gestión municipal con actitudes y comportamientos inadecuados, a partir del 1-X-2012.

C. a. El Concejo Municipal de Soyapango argumentó que la supresión de plaza es un acto administrativo realizado en ejercicio de la autonomía municipal que otorgan los arts. 203 y 204 de la Cn., por lo que no era necesario tramitar un procedimiento previo.

Al respecto, es pertinente acotar que el derecho a la estabilidad laboral de los empleados públicos no es absoluto ni puede entenderse como el derecho a una completa inamovilidad, pues este puede ceder ante el interés general de mejoramiento de servicios por la Administración Pública. En ese sentido, los Municipios están facultados constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan, por lo que pueden *crear, modificar, reorganizar o suprimir* los cargos de su personal, cuando las necesidades

públicas o las limitaciones fiscales se lo impongan.

b. Sin embargo, ello no puede implicar el menoscabo del derecho a la estabilidad laboral del que gozan los servidores públicos que pertenecen a la carrera administrativa municipal y convertir la supresión de plazas en un sistema anómalo o encubierto de remoción y sustitución de personas. Por ello, previo a ordenar la supresión de un puesto de trabajo se requiere que la autoridad competente cumpla con las formalidades siguientes: *(i)* elaborar un estudio técnico de justificación, basado exclusivamente en aspectos de presupuesto, necesidades del servicio y técnicas de análisis ocupacional; *(ii)* adoptar las medidas compensatorias de reubicación en un empleo similar o de mayor jerarquía o, cuando se demuestre que esto no es posible, conceder una indemnización, tal como prevén los arts. 53 y 59 n° 8 de la LCAM; *(iii)* reservar los recursos económicos necesarios para efectuar el pago de las indemnizaciones respectivas; y *(iv)* levantar el fuero sindical, en aquellos supuestos de empleados aforados conforme al art. 47 inc. 6° de la Cn.

En consecuencia, si bien la figura de supresión de plaza regulada en el art. 53 de la LCAM es una facultad que poseen los Municipios para modificar su estructura organizativa, la cual se enmarca dentro de la autonomía que el art. 203 de la Cn. les confiere, dicha atribución no puede ejercitarse de forma arbitraria, por lo que, previo a ordenar la supresión de una plaza de trabajo, debe establecerse la conveniencia de dicha supresión y probarse las razones por las cuales se considera que la aludida plaza es innecesaria para el desarrollo normal de las actividades de la comuna y que aquella efectivamente desaparecerá del presupuesto municipal. Ello resulta indispensable en virtud de que se suprime la plaza de un servidor público municipal que goza de estabilidad laboral por ser parte integrante de la carrera administrativa.

c. En el presente caso, el Concejo Municipal de Soyapango no probó que la supresión de la plaza ocupada por la demandante se realizó atendiendo a criterios técnicos de necesidad. En efecto, la sola invocación por parte de la autoridad demandada de que la plaza de la actora era innecesaria e improductiva no es suficiente para tener por establecido que la eliminación del puesto de trabajo de la demandante se fundamentó en criterios de necesidad de los servicios que presta la municipalidad o en motivos presupuestarios, pues para ello debió presentar los respectivos estudios técnicos que así lo demostraran.

d. Aunado a ello, la referida autoridad no acreditó que hubiera realizado acciones tendientes a reubicar a la demandante en un empleo similar o de mayor jerarquía dentro de la institución municipal o, en su defecto, a realizar el pago en concepto de indemnización, de

conformidad a lo dispuesto en el art. 53 de la LCAM.

La reubicación o indemnización por supresión del cargo no constituyen actos discrecionales o de buena voluntad, sino mecanismos de obligatoria aplicación que protegen la estabilidad laboral de los servidores públicos en aquellos supuestos en los cuales la Administración, por razones extraordinarias, se ve en la necesidad de suprimir algunos cargos, por ejemplo, por cuestiones financieras o de reestructuración de la entidad en aras de la modernización de sus servicios.

3. De lo anterior se colige que el Concejo Municipal de Soyapango utilizó la figura de “supresión de plaza” para intentar revestir de legalidad un acto que, en esencia, fue un despido de carácter disciplinario, pues la eliminación del puesto de trabajo de la actora se fundamentó en el presunto desempeño ineficiente y la realización de conductas que obstaculizaban la gestión del gobierno municipal. Por tanto, previo a la finalización de la relación laboral, la aludida autoridad estaba obligada a informar a la trabajadora la infracción que se le reprochaba y facilitarle los medios necesarios para que ejerciera su defensa. En consecuencia, se concluye que la autoridad demandada vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la actora; por lo que resulta procedente ampararla en su pretensión.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el presente caso, en el auto de admisión de la demanda se determinó que los

efectos del acto impugnado no se suspenderían, en virtud de que entre la fecha en la que la actora fue separada de su cargo (1-X-2012) y la presentación de la demanda de amparo (29-X-2014) habían transcurrido más de 2 años, por lo tanto, los efectos del acto sometido a control constitucional habían sido desplegados completamente. En atención a esa misma circunstancia, *no es procedente ordenar el reinstalo de la señora Elida Maritza C. de B. en el puesto que desempeñaba o en otro de igual categoría y clase.*

B. Por otra parte, dado que la pretensora fue separada de su cargo sin que la autoridad demandada respetara los procedimientos y causas legalmente previstas para ello, el efecto de la presente sentencia de amparo consistirá en que *se le cancelen a la demandante los salarios que dejó de percibir, siempre que no pasen de 3 meses, tal como lo prescribe el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil.* En ese sentido, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, la autoridad demandada debe hacerlo efectivo cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente.

C. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., *la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron dicha transgresión.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que fungían como funcionarios, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobársele en sede ordinaria que han incurrido en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –sean morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo bajo un determinado grado de responsabilidad –sea esta dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo previsto en los arts. 2, 11, 219 inc. 2º y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., a nombre de la

República, esta Sala **FALLA:** *(a) Declárase que ha lugar el amparo* solicitado por la señora Elida Maritza C. de B., por medio de la procuradora de trabajo Marina Fidelicia Granados de Solano, contra el Concejo Municipal de Soyapango, por existir vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; *(b) Páguese a la demandante* la cantidad pecuniaria equivalente a los sueldos caídos, con base en el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil; *(c) Queda expedita* a la peticionaria la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la transgresión de derechos constitucionales declaradas en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron la aludida transgresión; y *(d) Notifíquese.*

F. MELENDEZ.-----J. B. JAIME.-----E. S. BLANCO R.-----R. E. GONZALEZ.----- C.
ESCOLAN.-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN.-----E. SOCORRO C.-----SRIA.-----RUBRICADAS.-